



R-AM-PGG-003 Versión 8  
22/07/2015

Honorables Magistrados.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**

**sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Armenia Quindío

Medio de Control:	Controversias Contractuales
Radicado:	63001-2333-000-2022-00058-00
Demandante:	Municipio de Armenia
Demandado:	Empresa de Desarrollo Urbano y Aseguradora Solidaria de Colombia
Actuación:	<b>RECURSO APELACION SENTENCIA 1 INSTANCIA</b>

**LUIS VICENTE GAVIRIA TABARES** identificado con la C.C 18.491.773 de Circasia Quindío, portador de la T.P No. 271331 del C.S.J, conforme a poder otorgado por la Representante legal de la EDUA Dra. **MARTA INES MARTINEZ ARIAS** identificada con la C.C No. 41.928.929 de Armenia Q., encontrándome dentro del término legal acorde a lo dispuesto en el Art 212 del Código Contencioso Administrativo, con todo respeto y comedimiento, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la sentencia No. **005-2024 -379** del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), proferida por su despacho, en la causa de la referencia, mediante la cual se DECLARO LA NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO INTERADMINISTRATIVO N° 008 DE 2015, EL CUAL TENÍA POR OBJETO: "LA CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO CULTURAL Y TURÍSTICO LA ESTACIÓN FASE 1, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE ARMENIA Y LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, EDUA

**LA DECISIÓN RECURRIDA**

*En el presente asunto, encuentra la Sala que el Municipio de Armenia acudiendo a la modalidad de contratación directa establecida en el el literal c), del numeral 4, del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 92 de la ley 1474 de 2011 celebró el contrato interadministrativo No. 008 de 2015 con la EDUA cuyo objeto era la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, estableciéndose en la cláusula quinta que la EDUA contaba con la idoneidad para cumplir con las obligaciones pactadas.*

*Sin embargo, se encuentra que si bien el objeto de la entidad ejecutora, es decir, de la EDUA puede tener relación con las obligaciones del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, pues según sus estatutos protocolizados mediante escritura pública No. 1118 de 2012 se encuentran los de formular, diseñar, promover, gestionar, y ejecutar proyectos urbanísticos y/o inmobiliarios en el espacio público y en zonas de renovación urbana, zonas de expansión, centros históricos, entre otros, lo cierto es que quedó acreditado que no contaba con la capacidad técnica y operativa para ejecutar el objeto contractual consistente en la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, pues todas y cada una de las actividades fueron subcontratadas desde el inicio de su ejecución.*

.....

*En ese orden de ideas, se establece que el contrato interadministrativo No. 008 de 2015 es absolutamente nulo por existir objeto ilícito por cuanto:*

*La EDUA no podía obligarse válidamente a cumplir con el objeto contractual consistente en la construcción del centro cultural y turístico La Estación Fase 1, toda vez que no contaba con la idoneidad técnica ni la experiencia operativa y financiera requerida para el respectivo negocio. Evidenciándose que actuó como una intermediaria de intereses privados, apareciendo como contratista de un contrato celebrado con el Municipio de Armenia mediante contratación directa, pero subcontratando la ejecución del negocio jurídico con particulares, eludiendo procesos de selección objetiva.*

*Se contrató la intervención de un bien inmueble que fue declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura.*

*Se contrató la intervención de un predio que no era propiedad de la entidad contratante, Municipio de Armenia, sino que pertenecía al Instituto Nacional de Vías y que además se trataba de una vía para la prestación del servicio público de transporte férreo.*

*Así las cosas, se declarará la nulidad absoluta del contrato interadministrativo No. 008 de 2015, por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda.*

*Ahora, teniendo en cuenta que la nulidad absoluta del contrato lo priva de cualquier efecto jurídico por contravenir el orden público y las normas imperativas, desaparecería, por tanto, el objeto del contrato de seguro contenido en la póliza 300-47-994000007584 celebrado entre la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia y la Aseguradora Solidaria de Colombia, pues precisamente éste amparaba el pago de perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato interadministrativo 008 de 2015.*

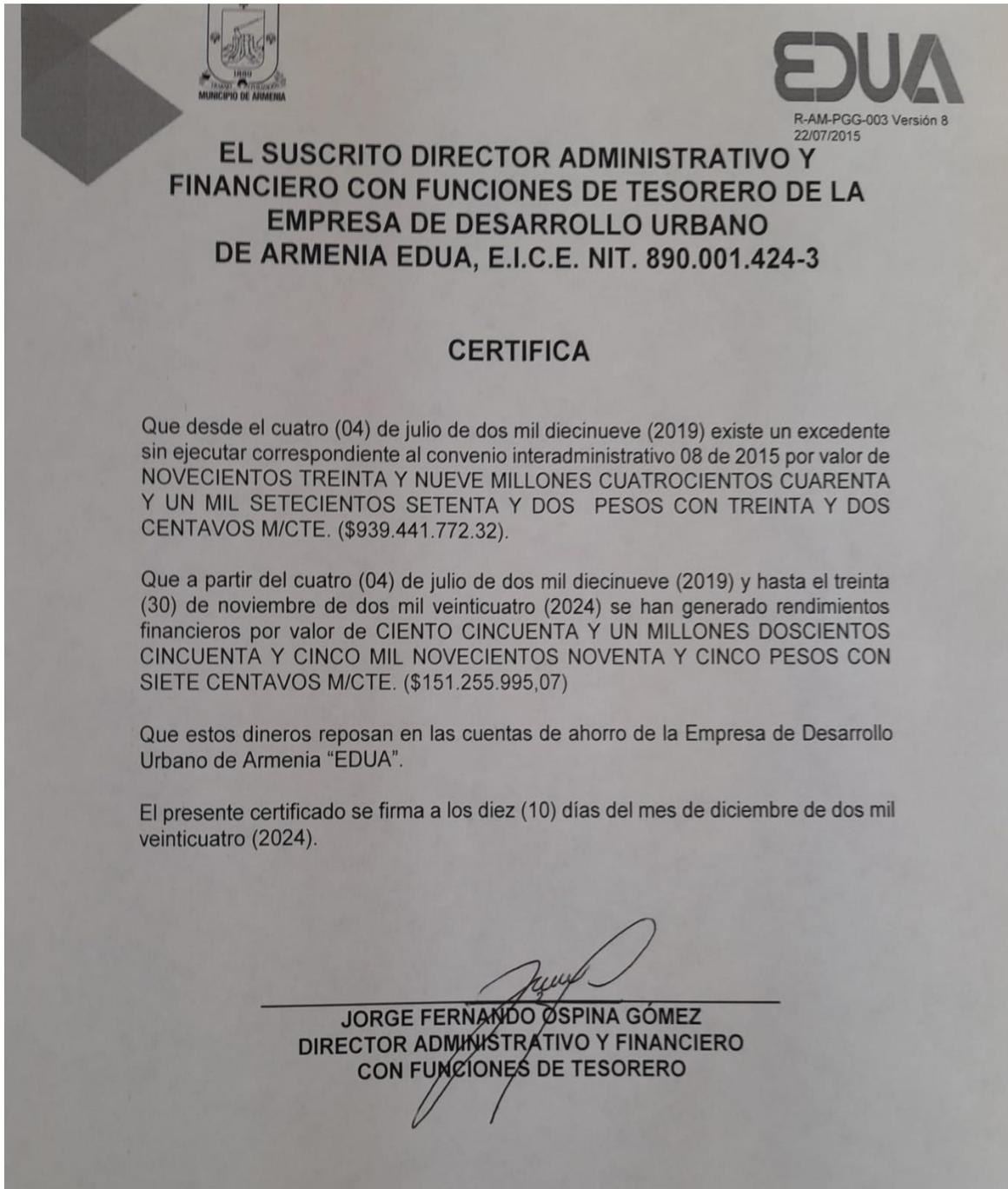
.....

*Es necesario precisar que para la fecha del informe habían transcurrido más de 3 años de haberse suspendido la ejecución del contrato (12 de febrero de 2016), por lo tanto, al existir un excedente en los bancos sin ejecutar de \$939.441.772,32, se ordenará a la EDUA que realice la devolución de dicha suma debidamente indexada con fundamento en el índice de precios al consumidor al Municipio de Armenia, descontando los rendimientos financieros que se hayan trasladado al ente territorial con posterioridad al 04 de julio de 2019.*

Mi representado la EDUA, en el transcurso del presente medio de control, ha comprobado que en sus cuentas y sin ejecutar mantiene un valor que asciende a la suma de \$939.441.772,32 y que corresponde a excedentes de las sumas que en su momento fueron entregadas por la parte Actora.

No obstante ello, es importante recordar que estos dineros no se mueven para nada es decir están quietos completamente, nunca han sido objeto

de una inversión que generara utilidad alguna aparte del rendimiento financiero normal, tal y como se evidencia en esta certificación financiera.



Logo of the Municipality of Armenia and EDUA logo with reference R-AM-PGG-003 Versión 8 22/07/2015.

**EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO CON FUNCIONES DE TESORERO DE LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE ARMENIA EDUA, E.I.C.E. NIT. 890.001.424-3**

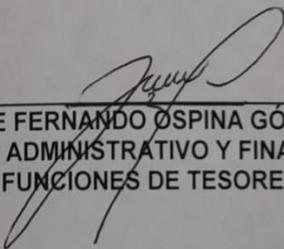
**CERTIFICA**

Que desde el cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) existe un excedente sin ejecutar correspondiente al convenio interadministrativo 08 de 2015 por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$939.441.772.32).

Que a partir del cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024) se han generado rendimientos financieros por valor de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$151.255.995,07)

Que estos dineros reposan en las cuentas de ahorro de la Empresa de Desarrollo Urbano de Armenia "EDUA".

El presente certificado se firma a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

  
\_\_\_\_\_  
**JORGE FERNANDO OSPINA GÓMEZ**  
**DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO**  
**CON FUNCIONES DE TESORERO**

Ello quiere decir que si indexáramos la suma de \$939.441.772,32, tendríamos como resultado una cifra exageradamente alta, situación que consideramos nos generaría un detrimento injustificado en nuestro patrimonio, pues la indexación es un proceso que se le aplica a una cifra del pasado para traerla a valor presente, con el propósito de que la misma no pierda poder adquisitivo; normalmente se le aplican índices de público conocimiento, como es el caso del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Mientras que Los rendimientos financieros son todos los ingresos que se generan por las inversiones realizadas con recursos disponibles o por los depósitos en las cuentas bancarias u otras entidades autorizadas por la ley, que mantiene una persona natural o jurídica en cuentas de ahorro u otras, cuya tasa de interés es determinada mensualmente por La Superintendencia Financiera de Colombia; este ultimo Rendimientos financieros es que aplica para nuestro caso toda vez que los saldos permanecen quietos es decir sin inversiones o movimientos que generen mas utilidad.

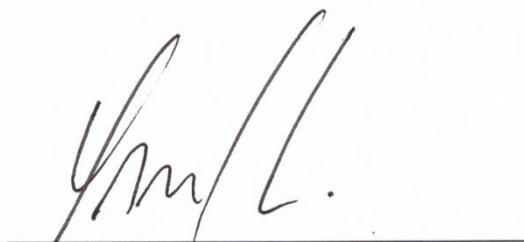
## PETICIÓN

En consecuencia de lo anterior solicito a los Honorables Magistrados del tribunal Administrativo del Quindío, concederme el recurso de Apelación ante el Superior Jerárquico Consejo de Estado, para que sea esa instancia la que Modifique la sentencia recurrida y en su lugar **ACCEDA A NUESTRA PRETENSIÓN DE HACER LA DEVOLUCIÓN DE LA SUMA ORDENADA SIN INDEXACIÓN, SINO, SOLAMENTE CON EL RENDIMIENTO FINANCIERO QUE SE GENERE A LA FECHA DE LA DECISIÓN.**

## Notificaciones

Las recibiré en los correos [luisvi.1976@hotmail.com](mailto:luisvi.1976@hotmail.com), [gerencia@edua.gov.co](mailto:gerencia@edua.gov.co); [juridicoadministrativo@edua.gov.co](mailto:juridicoadministrativo@edua.gov.co)

Con mi acostumbrado respeto, del señor magistrado



---

**LUIS VICENTE GAVIRIA TABARES**  
C.C 18.491.773 de Circasia  
T.P 271.331 del C.S.J